

tracionales, de regidores y procuradores sindicos. Una ley tiene designado el numero de individuos de cada clase q. deben componerlos.

271. No podria dejar de haber ayuntam.^{tos} en los pueblos q. por si o con su comarca lleguen a dos mil personas.

272. Los pueblos q. no se hallen en el caso de artículo anterior, pero q. puedan unirse con ventaja a otro u otros y formar una municipalidad, la formaran y se establecerá en ella ayuntamiento.

273. Los pueblos en q. no puedan tener lugar las disposiciones q. preceden, continuaran unidos a la municipalidad a q. lo estén actualmente.

274. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

275. Los individuos q. compongan los ayuntam.^{tos}, se renovaran en el tiempo y forma q. prescriban las leyes.

276. Respecto de los regidores y procuradores sindicos, se observará lo prevenido en los artículos 225. y 226.

277. Habrá un Juro. en cada ayuntam.^{to} elegido por este a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

278. Las atribuciones y deberes de los ayuntam.^{tos} serán determinadas por las leyes.

279. Los ayuntam.^{tos} desempeñaran sus atribuciones

bajo la inspeccion de los Prefectos o Subprefectos respectivamente.

280. Los individuos de los ayuntam.^{tos} estaran sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Titulo 2.^o

De la Hacienda publica del Estado

Seccion 1.^a

De las Contribuciones.

281. La hacienda publica del Estado se formará de las contribuciones directas o indirectas q. decreta el Cong.^{to}

282. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

283. Las contribuciones q. se establezcan serán las necesarias q.^a cubran los gastos particulares del Estado, y el contingente q.^a los de la federacion.

Seccion 2.^a

De la Tesoreria Gral. del Estado.

284. En la capital del Estado habrá una tesoreria q.^a el ingreso y distribucion de los caudales.

285. Ningun pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del Gobernador, reprendada por el Secretario del Despacho.

286. El tesorero no solo es responsable de los caudales q. reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organizacion de la tesoreria y su gobierno interior.

Seccion 3^a

De la Contaduria g^{ra}l. del Estado.

287. Habrá una Contaduria general q. el examen y gloria de las cuentas y los caudales publicos del Estado en todos sus ramos.

288. Por una ley están medidos los trabajos de esta oficina.

Titulo 13^o

De la Milicia del Estado.

Seccion Unica.

289. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional en los terminos q. designan. o designaren las leyes.

290. El Cong. arreglará el servicio de este cuerpo del modo mas util al Estado y menos gravoso

á los Ciudadanos, conforme siempre á lo dispuesto en la Constitucion Federal y á lo q. prevengan las leyes generales.

Titulo 14^o

De la Educacion Publica.

Seccion Unica.

291. En todos los Pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primera letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

292. Tambien se establecerán en las haciendas y rancheas costeadas de los fondos o arbitrios q. dispongan las leyes.

293. En las escuelas de primera letras se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religion.

294. Se enseñará igualmente un catecismo politico de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y el cual se haya contenido en los Decretos num. 21. y 32. de 4. y 22. de Mayo de 1853.

Titulo 15^o

De la observancia en esta Constitucion, de su interpretacion, adicion y reforma.

Seccion 1.^a

295. Todos los habitantes del Estado estan obligados, bajo de la responsabilidad q^s. determinen las leyes a observar esta Constitucion en todas sus partes, y ni aun sobre algun articulo podra el Congreso dispensar esta obligacion.

296. Ningun funcionario o empleado del Estado podra entrar en posesion de su destino sin haber prestado el juram.^{to} de observar esta Constitucion

Seccion 2.^a

297. Solo el Cong.^o podra resolver las dudas q^s. se suscitaren sobre la inteligencia de esta Constitucion.

Seccion 3.^a

298. El Cong.^o no podra tomar en consideracion antes del ano de 1833. las proposiciones q^s. contengan adicion o reforma de alguno o algunos articulos de esta Constitucion.

299. Para q^s. se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, debera estar suscita por tres diputados, o por algun ayuntamiento.

300. Para admitirse sera indispensable el voto de la mayoria absoluta de los Diputados presentes.

301. El Congreso siguiente en su primera reunion ordinaria deliberara sobre las adiciones o reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicaran como articulos constitucionales.

302. El Cong.^o no deliberara sobre proposiciones de adicion o reformas de alguno o algunos articulos de la Constitucion, sin q^s. esten presentes por lo menos las tres cuartas partes del numero total de Diputados y q^s. pertenecan a las tres cuartas partes de los Distritos.

303. Para q^s. se entienda aprobada alguna proposicion en las q^s. habla el art.^o anterior, debera haber votado por la afirmativa la mayoria absoluta del numero total de Diputados.

304. Las adiciones o reformas q^s. fueren desechadas por el Congreso, no podran proponerse sino pasado cuatro años.

305. Las proposiciones de adicion o reforma q^s. no fueren admitidas por el Cong.^o, no se podran proponer en la misma Legislatura.

306. Para reformar o adicionar alguno o algunos articulos a la Constitucion, se observara lo dispuesto en esta Seccion, y lo demas q^s. se previene para la formacion de las leyes.